

rias de fincas urbanas en territorio de su jurisdicción se hallen inscritas en las listas de electores de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuviesen capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los conductores de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquellos y estos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Art. 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

2.^a Saber leer y escribir.

3.^a Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.

4.^a Ser elector del grupo y categoría correspondientes en cuya representación haya de ser elegido.

5.^a Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tenga fijada la Cámara conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores, tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara y que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extranjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 24. Para determinar el grupo y categoría, dentro del cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo, los propietarios de las fincas urbanas se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso, ni para ningún efecto, se acumularán las cuotas de contribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que correspondan satisfacer a los padres o maridos.

Art. 25. La Secretaria de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo Electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios del territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, haciendo constar respecto a éstos el nombre de sus representantes legales.

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales, serán expuestas en el domicilio social de la Cámara, durante los diez